

**Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela
y el Gobierno de la República de Belarús sobre Promoción y Protección
Recíproca de Inversiones
(Gaceta Oficial Nº 38.894 del 24 de marzo de 2008)**

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS SOBRE
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

Artículo Único

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús, sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en el estado Anzoátegui, República Bolivariana de Venezuela, el 08 de diciembre de 2007.

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS SOBRE PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús, en adelante denominados las “Partes Contratantes”.

CON EL DESEO de intensificar la cooperación económica para beneficio mutuo de ambos Estados.

CON LA INTENCIÓN de Crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

CONSCIENTES de que la promoción y la protección recíproca de las inversiones, basadas en este Acuerdo, estimularán las iniciativas de negocios en ambos Estados.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo I

Definiciones

Para los fines de este Acuerdo:

1. El término “inversión” comprenderá todo tipo de activo que invierta un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y regulaciones de ésta última e incluirá en especial, pero no exclusivamente:

- a) propiedad mueble e inmueble y otros derechos de propiedad como retenciones, cauciones y derechos similares.
- b) acciones, valores y obligaciones de compañías o cualquier otra forma de participación en una compañía.
- c) reclamaciones sobre dinero o sobre algún rendimiento que tenga valor económico.
- d) derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor, patentes, marcas registradas; diseños industriales, indicaciones geográficas y procesos técnicos, secretos comerciales, nombres comerciales, conocimientos no patentados y buena reputación comercial, así como otros derechos similares avalados por las leyes y regulaciones de ambas Partes Contratantes.
- e) concesiones conferidas por las leyes y regulaciones de la Parte Contratante en el territorio de la cual se hicieron inversiones o bajo contrato de una autoridad competente, incluyendo concesiones para explorar, extraer, cultivar o explotar recursos naturales.

Cualquier alteración de la forma en que se inviertan o reinviertan los valores no afectará su naturaleza de inversión con tal que dicha alteración no contradiga las leyes ni las regulaciones de la Parte Contratante pertinente.

2. El término “ganancias” significará los montos devengados por una inversión que incluye en especial, pero no en exclusiva, beneficios, dividendos, intereses, regalías, ganancias de capital y cualquier otro pago en especie relativo a inversiones.

3. El término “inversionista” significará cualquier persona natural o jurídica de una de las Partes Contratantes que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante:

- a) el término “persona natural” significará cualquier persona natural que tenga la nacionalidad de cualquier Parte Contratante de acuerdo con sus leyes y regulaciones.
- b) el término “persona jurídica” significará respecto de cualquiera de las Partes Contratantes cualquier entidad legal constituida de acuerdo con sus leyes y reconocida como persona jurídica;

4. El término, “territorio” significa el territorio de tierra; aguas nacionales y mar territorial de la Parte Contratante y el espacio aéreo sobre ellos, así como las zonas marítimas más allá del mar territorial, incluyendo el lecho, suelo y el subsuelo marinos sobre los que la Parte Contratante tiene derecho soberano o

jurisdicción de acuerdo con sus leyes Nacionales vigentes y la ley internacional, para fines de exploración y explotación de los recursos naturales de dichas áreas.

Artículo 2

Promoción y Protección de Inversiones

1. Cada Parte Contratante fomentará y creará condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante hagan inversiones en su territorio y admitirá dichas inversiones de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

2. A las inversiones de inversionistas de cualquier Parte Contratante se les otorgará en todo momento un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes deberá de ningún modo impedir mediante medidas irracionales o discriminatorias la gerencia, el mantenimiento, el uso, el disfrute o la disposición de inversiones en su territorio a inversionistas de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante observará las obligaciones que pueda haber acordado respecto a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 3

Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte Contratante acordará en su territorio a inversiones y ganancias de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que acuerda a inversionistas y ganancias de sus propios inversionistas o a inversiones o ganancias de inversionistas de un tercer país, el que sea más favorable según los inversionistas involucrados.

2. Cada Parte Contratante acordará en su territorio a inversionistas de la otra Parte Contratante en cuanto a gerencia, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de sus inversiones un trato no menos favorable que el que acuerda a sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer país, lo que sea más favorable según los inversionistas involucrados.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo se interpretará que no obligan a una Parte Contratante a extenderle a los inversionistas de la otra Parte Contratante ya sus inversiones el beneficio de un tratamiento, preferencia o privilegio que la primera Parte Contratante pueda extender en virtud de:

a) área de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria o acuerdo internacional similar, incluyendo otras formas de cooperación económica, regional de las que cualquiera de las Partes Contratantes sea o pueda ser parte.

b) acuerdo para evitar la doble tributación u otro acuerdo internacional que trate totalmente o mayormente de impuestos.

Artículo 4

Expropiación

1. Las inversiones de inversionistas de cualquier parte Contratante no se nacionalizarán, expropiarán ni se someterán, a ninguna otra medida, directa o indirecta, que tenga efecto equivalente a nacionalización o expropiación, en adelante llamada "expropiación", en el territorio de la otra Parte Contratante excepto para fines de interés público sobre una base no discriminatoria, según el debido procedimiento legal y contra compensación pronta, adecuada y efectiva.

2. La compensación se hará sin demora en la divisa en que la inversión se hizo y será realizable en efecto y de libre transferencia. Dicha compensación será según el valor justo del mercado de las inversiones expropiadas en el momento inmediatamente antes de que la expropiación o la expropiación inminente se hiciera pública, lo que suceda antes; e incluirá interés desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago a una tasa que no esté por debajo de la tasa LIBOR en función de la divisa en la que se hizo la inversión.

3. Cuando una Parte Contratante expropie los valores o una parte de los valores de una compañía; que se haya constituido de acuerdo con la ley vigente en su territorio en la que inversionistas de la otra Parte Contratante tengan una inversión, incluyendo tenencia de acciones, ésta deberá asegurarse de que las disposiciones de este Artículo se apliquen en la extensión necesaria para garantizar una compensación pronta, adecuada y efectiva de la inversión de dichos inversionistas de la otra Parte Contratante.

4. El inversionista cuyas inversiones se expropian tendrá derecho a que una autoridad judicial u otra competente de la Parte Contratante que realiza la expropiación efectúe una revisión rápida de su caso y a que se haga una evaluación de sus inversiones según los principios contenidos en este Artículo.

Artículo 5

Compensación por Pérdidas

1. A los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, un estado nacional de emergencia, revuelta, insurrección o disturbio en el territorio de la otra Parte Contratante, les acordará esta otra Parte Contratante, de conformidad con su legislación interna, un trato no menos favorable en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro finiquito del que les acuerda a sus propios inversionistas o a inversionistas de países más favorecidos; el que sea más favorable.

2. Sin perjuicio del párrafo 1 de este Artículo, a aquellos inversionistas de una Parte Contratante que en cualquier situación de las mencionadas en este párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante que resulten de:

a) una requisición de su inversión o de una parte de ella por las fuerzas armadas de esta última Parte Contratante.

b) la destrucción de su inversión o de una parte de ella por las fuerzas armadas o las autoridades de esta última que no fuera necesaria debido a la situación.

Les acordará esta última Parte Contratante una restitución o compensación que en cualquier caso deberá ser pronta, adecuada y efectiva, y en cuanto a compensación según los numerales 2 al 4 del Artículo 4 de este Acuerdo, desde la fecha de requisición o destrucción hasta la fecha del pago real, de conformidad con su legislación interna.

Artículo 6

Transferencias

1. Cada Parte Contratante en todo caso; tomando en cuenta las disposiciones de su legislación interna, le garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante una vez que estos hayan cumplido con todas sus obligaciones fiscales, libre transferencia de pagos relacionados a sus inversiones, en especial, pero no en exclusiva:

a) ganancias, como se define en el numeral 2, Artículo 1 de este Acuerdo.

b) capital y montos adicionales necesarios para el mantenimiento o desarrollo de la inversión.

c) fondos para reintegrar préstamos.

d) productos de venta total o parcial o de liquidación de inversiones.

e) compensación según los artículos 4 y 5 de este Acuerdo.

f) ganancias de personas naturales comprometidas desde el extranjero en conexión con una inversión sujeta a las leyes y regulaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha hecho la inversión.

2. Las transferencias mencionadas en este Artículo se harán sin demora en una divisa de libre conversión a la tasa de cambio aplicable en la fecha de la transferencia según las regulaciones de cambio vigentes en la Parte Contratante desde la que se haga la transferencia.

Artículo 7

Subrogación

Si una Parte Contratante o su agencia designada hace un pago bajo una indemnización, garantía o contrato de seguro dada respecto de una inversión de un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, esta Última Parte Contratante reconocerá la cesión de cualquier derecho o reclamación de dicho inversionista a la primera Parte Contratante o a su agencia designada y el derecho de la primera Parte Contratante o de su agencia designada a ejercer basado en subrogación cualquier derecho y reclamación tales en la misma extensión que los predecesores del título.

Artículo 8

Disputas entre una Parte Contratante y un Inversionista de la Otra Parte Contratante

1. Cualquier disputa que surja directamente de una inversión entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante deberá transarse de forma amistosa entre las dos Partes de la disputa.

2. Si la disputa no se ha resuelto dentro de tres (3) meses desde la fecha en que se comunicó, por escrito, por mutuo acuerdo, la disputa puede someterse a:

a) los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha hecho la inversión.

b) un tribunal de arbitraje ad hoc que se forme según las reglas de la CNUDMI Comisión de las Naciones Unidas del Derecho Mercantil Internacional.

c) cualquier otro tribunal de arbitraje internacional ad hoc previamente aceptado.

Si el consentimiento mutuo no ha sido alcanzado por las partes en disputa, las Partes Contratantes deberán acordar este asunto por la vía diplomática.

3. Las Partes Contratantes en una disputa que se haya sometido a un tribunal nacional pueden de mutuo acuerdo recurrir al procedimiento arbitral mencionado en los párrafos 2(b) y 2(c) de este Artículo antes de que el tribunal nacional haya dictado sentencia definitivamente firme sobre el caso y la misma no proseguirá en los tribunales nacionales.

4. Cualquier arbitraje bajo este Artículo se llevará a cabo, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes de la disputa, en un país que sea Parte Contratante de la Convención sobre el Reconocimiento y Cumplimiento Obligado de Laudos Arbitrales Extranjeros (Convención de Nueva York) abierta para firma en Nueva York el 10 de junio de 1958, previamente acordado por las partes en disputa. Las reclamaciones presentadas a arbitraje bajo este Artículo se considerarán que se originan de una relación o transacción comercial para los fines del Artículo 1 de la Convención de Nueva York.

5. Cada Parte Contratante mediante este Acuerdo da su consentimiento a someter una disputa entre ella y un inversionista de la otra Parte Contratante a arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2(b) - 2(c) de este Artículo. En consecuencia, no se necesita ningún acuerdo escrito adicional entre una parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante.

6. Ninguna de las partes Contratantes que sea parte de una disputa puede objetar en ninguna fase del proceso de arbitraje ni en el otorgamiento del laudo arbitral, basándose en que el inversionista, que es la otra Parte Contratante de la disputa; haya recibido de un seguro una indemnización que cubra parte o la totalidad de sus pérdidas.

7. El laudo será definitivo y vinculante para las Partes Contratantes de la disputa y se ejecutará según la ley judicial de la Parte Contratante en cuyo territorio se dicte el Laudo.

Artículo 9

Disputas entre las Partes Contratantes

1. Las disputas entre las Partes Contratantes sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo deberán resolverse; dentro de lo posible, mediante negociaciones directas.

2. Si la disputa no puede resolverse así dentro de seis (6) meses, después de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes solicitó tal negociación, se someterá a solicitud de la otra Parte Contratante a un tribunal de arbitraje.

3. Dicho tribunal de arbitraje se constituirá para cada caso individual de la forma siguiente: Dentro de dos (2) meses de la recepción de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará a un miembro del tribunal; esos dos miembros seleccionarán entonces, a un nacional de un tercer país quien bajo aprobación de las dos Partes Contratantes, se designará como Presidente del tribunal. El Presidente deberá designarse dentro de cuatro (4) meses desde la fecha de designación de los otros dos miembros.

4. Si las designaciones necesarias no se han hecho dentro de los períodos especificados en el numeral 3 de este Artículo, cualquiera de las Partes Contratantes puede, si no hay ningún otro acuerdo, solicitarle al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga las designaciones necesarias. Si el Presidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o esta de otro modo impedido para desempeñar la función, al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en jerarquía que no sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o que de otro modo esté impedido para desempeñar la función, se le solicitará que haga las designaciones necesarias.

5. El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Las decisiones del tribunal serán definitivas y vinculantes para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante correrá con los costos del miembro designado por esa Parte Contratante y de su representación en el proceso arbitral. Ambas Partes Contratantes asumirán una parte igual de los costos del Presidente así como de cualquier otro costo. El tribunal puede decidir de forma diferente el reparto de los costos. En todo otro aspecto el tribunal arbitral determinará sus reglas de procedimiento.

Artículo 10

Aplicación de Otras Reglas

1. Si las disposiciones legales de cualquiera de las Partes, Contratantes o las obligaciones bajo leyes internacionales vigentes en la actualidad, o que se establezcan a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, entre las Partes Contratantes además de este Acuerdo contienen una regulación, bien sea general o específica, que permita que las inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte Contratante tengan un trato más favorable de lo que estipula

este Acuerdo, dichas disposiciones prevalecerán en la medida en que sean más favorables para el inversionista, sobre este Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante cumplirá con cualquier otra obligación que tenga respecto a una inversión específica de un inversionista de la otra Parte Contratante.

Artículo 11

Órganos Coordinadores

Para los propósitos de implementación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes designan como órganos coordinadores los siguientes, por la República Bolivariana de Venezuela al “Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio”; y por la República de Belarús al “Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Artículo 12

Aplicabilidad de este Acuerdo

Este Acuerdo aplicará a todas las inversiones hechas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con sus leyes y regulaciones, bien si se han hecho antes o después de la entrada en vigor de este Acuerdo, pero no aplicará a ninguna disputa relacionada con una inversión que hubiera surgido ni a ninguna reclamación que se hubiera resuelto antes de su entrada en vigor.

Artículo 13

Consultas

Los representantes de las Partes Contratantes sostendrán consultas, siempre que sea necesario, sobre cualquier asunto que afecte la implementación de este Acuerdo. Una de las Partes Contratantes propondrá el lugar y la fecha de estas consultas que se acordarán a través de canales diplomáticos.

Artículo 14

Entrada En Vigor, Duración y Terminación

1. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente por escrito una vez que sus requerimientos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo hayan sido cumplidos. El Acuerdo entrará en vigor el trigésimo (30º) día que siga a la recepción de la última notificación.

2. Este Acuerdo puede enmendarse por acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Cualquier enmienda entrará en vigor bajo el mismo procedimiento requerido para la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Este Acuerdo se mantendrá vigente durante un periodo de diez (10) años y a partir de entonces continuará vigente en los mismos términos hasta que cualquiera de las Partes Contratantes le notifique a la otra, por escrito, su intención de no prorrogarlo con doce (12) meses de anticipación al vencimiento de la vigencia del Acuerdo. El Acuerdo se entenderá por terminado después de doce (12) meses desde la fecha de recepción por la otra Parte Contratante de la respectiva notificación de no prorrogar.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante, por la vía diplomática.

La denuncia surtirá efecto a los doce (12) meses de recibida la comunicación.

4. Respecto de las inversiones hechas antes de la fecha de terminación o denuncia de este Acuerdo, las disposiciones de los artículos 1-13 se mantendrán vigentes por un período adicional de diez (10) años, desde la fecha de terminación o denuncia de este Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes que suscriben, debidamente autorizados, firmaron este Acuerdo.

Suscrito por duplicado en el estado Anzoátegui, el 08 de diciembre de 2007 en castellano, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la
República Bolivariana de Venezuela
María Cristina Iglesias
Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio

Por el Gobierno de la República de Belarús
Sergey Martynov
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de febrero de dos mil ocho. Año 197º de la Independencia y 148º de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil ocho. Años 197º de la Independencia, 148º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, NICOLÁS MADURO
MOROS